

MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERIA

Se reglamenta la Ley 1a. de 1968 y se modifica y adiciona el Decreto 3177 de 1961

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1ª de 1968, y se modifica y adiciona el Decreto reglamentario 3177 de 1961, sobre organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad reglamentaria de que está investido por el numeral 3º del artículo 150 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1ª de 1968 modificó la Ley 135 de 1961, en cuanto a la organización y funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;

Que el Decreto 3177 de 1961, reglamentó parcialmente la Ley de Reforma Social Agraria mencionada, precisamente sobre los aspectos de que trata el anterior considerando;

Que en consecuencia, resulta necesario modificar parcialmente y adicionar al Decreto 3177 de 1961, para que guarde relación con las disposiciones pertinentes de la Ley nueva,

DECRETA:

Artículo primero. Introdúcense al Decreto reglamentario 3177 de 1961, las modificaciones y adiciones de que tratan los siguientes artículos:

Artículo segundo. El artículo sexto quedará así: Junta Directiva. Composición y origen. La Junta Directiva será de composición política paritaria, y estará integrada por diez y seis (16) miembros así:

El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

Seis representantes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto Nacional de Abastecimientos, y del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", escogidos por el Presidente de la República, de listas políticamente paritarias, integradas por doce (12) nombres cuando menos, colocados en orden alfabético de apellidos, que las Juntas Directivas de tales entidades le pasarán oportunamente. Los candidatos deben tener la calidad de Ciudadanos, Directores de dichas instituciones, o ser funcionarios de alta categoría en las mismas.

Seis representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia y de la Federación Colombiana de Ganaderos, designados por el Presidente de la República, por un procedimiento similar al indicado en el inciso anterior.

Un representante de las Cooperativas Agrícolas designado por el Presidente de la República, de listas elaboradas en la forma atrás señalada, del mismo número de nombres y en reunión conjunta de cinco (5) delegados por cada una de las asociaciones o uniones de Cooperativas Agrícolas inscritas en el Ministerio del Trabajo, reunión que presidirá el funcionario que el Ministro de ese ramo indique.

El Director General del Instituto Colombiano Agropecuario.

Un representante de las organizaciones de Acción Social Católica, designado por la Conferencia Episcopal, cuya presencia en la Junta no se tomará en cuenta para la aplicación de la paridad política.

Por dos representantes de los trabajadores rurales, designados por el Presidente de la República, de listas elaboradas en la forma atrás señalada por la Asociación Nacional de Usuarios, de que trata el Decreto 758 de 1967, y sus reglamentos.

Un miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República, y cuya presencia en la Junta no se tomará en cuenta para la aplicación de la paridad política.

Dos Senadores y dos Representantes en ejercicio, elegidos por las respectivas Cámaras, con observancia en cada una de ellas, de la paridad política. A efecto de que la representación regional prevista en la ley se cumpla, se establece la siguiente división en zonas geográficas:

1ª Zona de Occidente: Comprende los Departamentos de Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda, Chocó y Valle del Cauca.

2ª Zona de Oriente: Comprende los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Meta, Santander, Norte de Santander y los Territorios Nacionales electoralmente adscritos a los mismos.

3ª Zona del Atlántico: Comprende los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena, Cesar, Guajira y la Intendencia de San Andrés y Providencia.

4ª Zona del Sur: Comprende los Departamentos del Cauca, Huila, Nariño, Tolima y los Territorios Nacionales adscritos a dichos Departamentos.

Para el primer período, el Senado deberá elegir miembros de la representación de las zonas de Oriente y Sur, tal como quedan definidas; y la Cámara, miembros de la representación de las zonas de Occidente y Atlántico. En el segundo período las Cámaras se alternarán las zonas, y así sucesivamente.

Artículo tercero. El artículo séptimo quedará así:

Junta Directiva. Suplentes. Período. El Ministro de Agricultura y el representante del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, podrán ser suplidos, en sus faltas accidentales o temporales, por delegados especiales suyos, designados por ellos dentro del personal de las respectivas dependencias.

Los demás miembros tendrán dos (2) suplentes personales, de su misma filiación política, designados al propio tiempo que el principal entre los demás nombres de las respectivas listas cuando corresponda al Presidente de la República, o a la Conferencia Episcopal directamente, o a cada una de las Cámaras, según el caso.

Salvo el Ministro de Agricultura y el representante del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, los demás miembros principales y suplentes, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961). No obstante, los Senadores y Representantes elegidos para un período, dejarán vacante el cargo al perderen su investidura, y la Cámara respectiva podrá reemplazarlos por el resto de aquél.

Los miembros de la Junta Directiva, distintos al Ministro, tomarán posesión ante el Ministro de Agricultura, como Presidente de aquélla.

Artículo cuarto. El inciso primero del artículo noveno quedará así:

La Junta Directiva podrá instalarse y actuar con la plenitud de sus funciones y, en todo caso, con la concurrencia de nueve (9) de sus miembros, sea que se haya producido o no la designación, elección, aceptación o posesión de los restantes.

Artículo quinto. El literal b) del artículo 14 quedará así:

h) Aprobar, previamente, todo acto o contrato de valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), o más o aquellos otros que por su naturaleza, como los relativos a adjudicación y arrendamiento de tierras en determinadas extensiones, requieran tal aprobación conforme a la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos.

Artículo sexto. El artículo 18 quedará así:

Fondo Nacional Agrario. Bienes e ingresos que lo componen. Forman parte del Fondo Nacional Agrario:

a) Las cantidades que con destino a él, o en general al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, se voten en el Presupuesto Nacional.

Anualmente se votará una partida no menor de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000), con destino al Fondo Nacional Agrario, para los propósitos generales de la reforma social agraria, que no podrá estar condicionada, en cuanto a este mínimo, salvo lo dispuesto en el parágrafo de este artículo, a fines específicos o a determinados proyectos, pues su naturaleza es la de un aporte global para aquellos propósitos, que deben invertirse autónomamente por la autoridad creada al efecto. El Gobierno incluirá tal partida mínima en el proyecto de Presupuesto, sin la cual éste no podrá ser aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

El Gobierno queda autorizado para entregar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria las sumas votadas en el Presupuesto Nacional sin sujeción al régimen ordinario de doceavías partes.

b) El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno contrate con destino al Fondo Nacional Agrario, o en general al cumplimiento de las finalidades y funciones previstas en la Ley 135 de 1961.

En entendido que el Gobierno Nacional está autorizado para contratar tales empréstitos, externos o internos, bajo dos modalidades:

1ª Como simple intermediario del Instituto, cuando así fuere necesario, con la aprobación de aquél, para que el empréstito sea servido, directa o indirectamente, con recursos propios del mismo Instituto, o

2ª Como aporte adicional del Estado para los fines de la Reforma Social Agraria, con servicio a cargo de los fondos comunes, como parte de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, las cuotas de amortización podrán imputarse al aporte anual de que trata el literal anterior, en cuanto éste exceda del mínimo previsto de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000).

Conforme a la Ley 135 de 1961, el Gobierno queda autorizado para realizar tales operaciones de crédito, con facultades para convenir las cuantías, sistemas de amortización, tipo de interés, descuentos, comisiones, garantías, plazos, formas de emisión, fiducias, destino y demás modalidades necesarias o usuales en este tipo de operaciones; los contratos respectivos sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

c) El producto de los empréstitos, externos o internos, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria contrate, conforme a la facultad que le otorga el numeral 2º del artículo 14 de la Ley que se reglamenta, empréstitos que requieran la autorización de la Junta Directiva, y la aprobación del Gobierno Nacional, impartida por simple resolución ejecutiva, sin necesidad de otros trámites administrativos o legislativos, y que por virtud de tal aprobación, según lo dispuesto en la norma legal arriba citada, gozarán de la garantía del Estado, que el Gobierno Nacional otorgará formalmente, con los requisitos, y en los términos del respectivo contrato;

d) Los Bienes Agrarios de que trata el Capítulo XIII de la Ley que se reglamenta, que el Gobierno deberá emitir

en las cuantías, plazos y con las modalidades allí señaladas o prescritas en los decretos reglamentarios, así como el producto de los mismos por intereses y amortización, si fuere el caso. Conforme al artículo 76 de la Ley en referencia, el servicio de los Bienes Agrarios no afectará al Fondo Nacional Agrario, directa ni indirectamente, y deberá atenderse con cargo a fondos comunes Deuda Pública Nacional, sin que pueda imputarse al aporte mínimo anual de que trata el numeral 1º del artículo 14 de la misma Ley;

e) Los recargos en el impuesto predial, u otros recursos especiales que la ley llegare a establecer para los fines del Instituto;

f) El producto de los gravámenes de valorización que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pueda recaudar, cuando aplique tal recurso para la ejecución de obras sea en el caso previsto en el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 u otros, o conforme a las distintas leyes vigentes sobre el mismo sistema de impuesto de valorización;

g) Las donaciones y auxilios que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, y en general las entidades u organismos internacionales;

h) Las sumas, valores o bienes de cualesquiera especie, incluyendo Bienes Agrarios, que el Instituto reciba en pago de las tierras, inclusive baldías que enajene, o de que en general disponga a cualquier título, translativo o constitutivo de dominio, o por arrendamiento, aparcería u otro título precario;

i) En general, las sumas, valores o bienes que el Instituto reciba por la enajenación, administración o disposición de cualesquiera bienes de su propiedad;

j) Las sumas, valores o bienes que el Instituto reciba por la prestación de servicios, de cualesquiera naturaleza que éstos sean, inclusive la administración de ciertas obras, centros de colonización, parcelaciones, propias o de particulares, concentraciones parcelarias, irrigación, desecación, coordinación de servicios u otros similares;

k) Los bienes, muebles o inmuebles, que el Instituto adquiera a cualquier título;

l) Los demás que tengan o puedan adquirir tal carácter, según la Ley o los decretos reglamentarios.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en cada uno de los presupuestos anuales, destinará una cantidad razonable de sus fondos para atender la creación de unidades agrícolas familiares, o concentraciones parcelarias en las zonas de minifundio ubicadas en las distintas secciones del país.

Artículo séptimo. Derógame el artículo 20 del Decreto 3177 de 1961.

Artículo transitorio. Mientras se eligen los representantes de los trabajadores rurales designados por el Presidente de la República de listas elaboradas por las Juntas de Usuarios, el Presidente de la República escogerá los representantes de los trabajadores rurales, de listas políticamente paritarias, integradas por doce (12) miembros cuando menos, colocados en orden alfabético de apellidos, y elaboradas en reunión conjunta de cinco (5) delegados de cada una de las siguientes Confederaciones: Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.), y Unión de Trabajadores de Colombia (U.T.C.), que presidirá el funcionario que el Ministro del Trabajo señale al efecto.

Artículo octavo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdon Roldán Valderrama, El Ministro de Agricultura, Enrique Blánquez Fabra.